



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00487-00

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ALBERTO SALCEDO BARRIOS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó en nombre propio, **CARLOS ALBERTO SALCEDO BARRIOS**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 21 de febrero de 2024 a las 2:00 pm la entidad accionada expidió el radicado de su derecho de petición mediante el cual solicitó la prescripción de actos administrativos de los años: 2016-2018, referente a dos comparendos identificados No. Cota: 2016003055-451 de La Mesa Cundinamarca y 493.

No obstante, enfatizó que pese a que se encuentran vencidos los términos para responder, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular de oficio por el Despacho a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE COBROS ACTIVOS** y a las **SEDES OPERATIVAS DE COTA** y la **MESA CUNDINAMARCA**.

2.- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en informe visto a (pdf 09) del expediente informó que una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que la petición objeto de esta acción de tutela fue contestada por la Sede Operativa mediante **RESOLUCIÓN 1987** de fecha **2024/04/23**, además de indicar que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; carlosyeliana16@gmail.com.

Las entidades vinculadas guardaron silencio en el término de traslado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este proceso preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

CARLOS ALBERTO SALCEDO BARRIOS, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud referente a “La prescripción acto administrativo año: 2016-2018, referente a dos comparendos identificado No. Cota: 2016003055-451 La Mesa Cund: 493”.

De la documental que obra en el expediente, se evidencia que en efecto el derecho de petición por el que se reclama protección constitucional, fue radicado el 21 de febrero de 2024 en las oficinas de la Gobernación de Cundinamarca (pdf 03).

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

Se evidencia también que la entidad accionada dio respuesta a dicha petición el 23 de abril de 2024 mediante Resolución N.º 1994 y Resolución N.º 1995. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de este trámite preferencial. Así mismo, se observa en las resoluciones emitidas, que decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N.º 19490065 de 10 DE ABRIL DE 2018 impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de LA MESA, así como también, la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N.º 10603302 de 29 DE JULIO DE 2015 impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA.

De igual manera, ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, reportar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el descargue del registro correspondiente de los comparendos en mención.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de las solicitudes referentes a la prescripción acto administrativo año: 2016-2018, referente a dos comparendos relacionados en el escrito de tutela.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 15 de marzo de 2024 a la dirección de correo electrónico: carlosyeliana16@gmail.com, mismo que se dispuso en el escrito de petición para recibir comunicaciones, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, en relación con el escrito presentado el 26 de abril de 2024 por el accionante (pdf 10), no ha de tenerse en cuenta en virtud de que el incidente de desacato es un trámite procesal que tiene origen en el incumplimiento a una orden dada en un fallo de tutela, cuestión que no se verifica en el presente asunto, además porque con el escrito de tutela, el accionante hizo claridad en que la prescripción que solicitó recaía sobre dos comparendos cuyos actos administrativos corresponden a los años 2016 y 2018 y no sobre tres comparendos como expuso en el memorial del 26 abril.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CARLOS ALBERTO SALCEDO BARRIOS**.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ